

**LEY No. 4984
DE POLICÍA**

**CAPÍTULO I
DE LA POLICÍA EN GENERAL**

Art. 1.- Corresponde a la Policía en general el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos, la seguridad de los ciudadanos y la propiedad; la investigación de los crímenes, delitos y contravenciones, la persecución y aprehensión de delincuentes y la supervigilancia de criminales, así como lo relativo a la moralidad, higiene, aseo y ornato de las poblaciones.

Art. 2.- Para ser agente de policía se requiere:

- 1.- Ser dominicano;
- 2.- Ser de moralidad y buenas costumbres;
- 3.- Saber leer y escribir;
- 4.- Ser mayor de veintiún años;

Art. 3.- La policía obliga y protege a todos los habitantes del territorio y no reconoce otras prerrogativas que las establecidas por la Constitución, las Leyes y el derecho internacional.

Art. 4.- La policía se divide en gubernativa y municipal. Ambas son comunes a las disposiciones de esta Ley.

Art. 5.- La policía gubernativa será ejercida por los cuerpos que para tal fin están creados y se crearen en lo sucesivo.

Art. 6.- Las funciones de Policía se dividen en administrativas y judiciales.

Art. 7.- La policía en sus funciones administrativas dependerá del Secretario de Estado de lo Interior y Policía; en las provincias recibe órdenes de los Gobernadores y en las comunes de los jefes comunales en lo que se relaciona con la ley sobre el régimen de provincias.

Art. 8.- En el ejercicio de sus funciones administrativas está obligada a asegurar la tranquilidad pública, el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes y de los reglamentos de administración pública, a la vez que a poner en práctica todas las

previsiones de la ley para evitar la realización de crímenes, delitos y contravenciones.

Art. 9.- La policía municipal la ejercerán los cuerpos que para ello sostengan los ayuntamientos, de quienes dependerán directa e indirectamente en todo lo que se refiera al desempeño de sus funciones.

Art. 10.- Las funciones judiciales de la policía tanto municipal como gubernativa son las siguientes:

- 1.- Comprobar las contravenciones y perseguirlas ante el alcalde de la común.
- 2.- Recibir las denuncias, quejas e informes relativos a las contravenciones.
- 3.- Comprobar las infracciones y delitos, así como a recibir las denuncias, quejas e informes relativos a las mismas y someter los delincuentes ante el Procurador Fiscal si fuere en la cabecera de provincia y ante el Alcalde si fuere en una común.
- 4.- Denunciar los crímenes a los funcionarios señalados anteriormente, siguiendo la regla enunciada para el caso de que ocurrieren en cabeceras de provincias o en comunes.
- 5.- Dar aviso inmediatamente al Fiscal o al Juez de Instrucción en los casos de flagrante delito en las cabeceras de provincias y al Alcalde en las comunes siempre que se trate de uno de aquellos hechos a que se contrae el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal, cumpliendo sin tardanza cuantas órdenes le trasmitan estos funcionarios, ya para el esclarecimiento del hecho o sus circunstancias, ya para la captura de sus autores o cómplices si no hubiere podido efectuarla en el acto mismo de la comisión del crimen.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 11.- Las contravenciones se comprobarán por medio de actas que inmediatamente después de haberlas sorprendido levantarán al efecto el agente, oficial o jefe que haya intervenido. (Artículo 154 del C. de P. Cr.) En esas actas se mencionará la naturaleza y circunstancia de las contravenciones, su autor, tiempo y lugar en que se hubieren cometido. (Artículo 12 C. P Cr.) Cuando no fuere posible levantar el acta, el agente, oficial o jefe interviniente formulará un parte por escrito o a falta de éste hará un relato verbal, haciendo las mismas menciones indicadas para las actas.

Art. 12.- Si fuere el primer jefe de uno de los cuerpos de policía el que sorprendiera la contravención después de proceder en una de las formas que indica el artículo anterior,

presentará el acta o dirigirá el parte o hará el relato verbal ante el Alcalde de la Común, ateniéndose para actuar ante este Magistrado a las reglas establecidas en el artículo 140 y siguientes del C. de P. Cr.

Art. 13.- Si fuere un agente oficial o jefe subalterno el que sorprendiere la contravención después de proceder en una de las formas que indica el artículo 11, entregará el acta, dirigirá el parte o hará el relato verbal al Jefe del Cuerpo para que éste siga el procedimiento que establece el artículo precedente.

En este caso el Alcalde podrá hacer comparecer a la audiencia al funcionario que haya sorprendido la contravención, siempre que ello sea necesario para el esclarecimiento del hecho.

Art. 14.- Cuando se sorprendiere una contravención durante la noche, si el autor de ella no tiene domicilio conocido, o si, teniéndolo, se hallare de tránsito, la policía lo pondrá en seguro arresto y al día siguiente lo hará comparecer ante el Alcalde para ser juzgado. Si la contravención fuere sorprendida durante el día y su autor se hallare dentro de una de esas o de ambas condiciones, será conducido ante el Alcalde en el término de tres horas con igual objeto.

En los demás casos se seguirán las reglas establecidas en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 15.- Cuando la contravención fuere cometida en la noche o en horas en que no esté abierta la Alcaldía de la Común, si el contraventor tuviese domicilio conocido y depositase una fianza de diez pesos ante la Comisaría Municipal, puede ser liberado del arresto a que se refiere el artículo 14.

Art. 16.- En todos los casos en que la prueba de la contravención consistiere en el acta, prueba o relato a que se contraen los artículos precedentes, el Alcalde, luego que el funcionario de policía a quien están encomendadas las funciones del ministerio público haga conocer aquellos, autorizará al acusado a presentar sus alegatos y pronunciará su sentencia ineludiblemente en la misma audiencia.

Art. 17.- La sentencia deberá contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplica. Deberá también citar el artículo de la ley en que ésta se funda.

Art. 18.- Cuando no hubiere más prueba que la testimonial o cuando hubiere parte civil constituida, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 148, 152, 155, 156, 157, 158, 161 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 19.- En todos los casos de no comparecencia del acusado se procederá contra él en la forma que establecen los artículos 149, 150 y 151 del mismo Código. El plazo que éste señala para la oposición será de veinticuatro horas.

Art. 20.- Si se tratare de una infracción castigada con pena correccional o criminal, el Alcalde declinará el conocimiento de la causa y enviará las diligencias practicadas, así como al acusado o los acusados, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial.

Art. 21. Cuando hubiese recurso de apelación, bastará hacer la declaración de este en Secretaría, o por acto separado, notificado al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, aún cuando la sentencia no hubiere sido notificada al procesado. Bastará a tal efecto el pronunciamiento de ella, que obligatoriamente ha de hacerse en audiencia.

Art. 22.- La sentencia será ejecutada por el Ministerio Público en la parte que le concierne. Si la condenación consistiere en una multa, y ésta no se hiciere efectiva en un plazo de veinticuatro horas después del pronunciamiento de la sentencia, cuando no hubiere lugar a apelación; o si hubiere, en el mismo plazo después de vencido el término de ésta se procederá a poner en estado de arresto al condenado, quien sufrirá esta pena a razón de un día por cada peso. Igual regla se seguirá para hacer efectivos los costos, tanto en primera como en última instancia.

Cuando se tratare de sentencia en defecto, el plazo a que ese artículo se refiere se contará a partir de la notificación de la sentencia por el Ministerio Público al condenado, en su persona o en su domicilio, salvo oposición.

Art. 23.- La comprobación de los delitos se hará de la misma manera que la de las contravenciones.

Art. 24.- La prueba testimonial no se admitirá para la comprobación de las contravenciones y delitos sino cuando por falta de una intervención de la policía, inmediata al hecho, no existieren acta, parte ni relato.

CAPÍTULO III ORDEN Y SEGURIDAD

Art. 25.- Además de los hechos castigados como contravenciones en el Libro IV del Código Penal y en las leyes, se considerarán como tales las señaladas por esta Ley y serán penados en la forma que ella establece.

Art. 26.- Serán castigados con multa de RD\$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente:

1.- Los dueños o encargados de casas en ruinas que dentro del mes de la publicación de esta ley no hiciere tapar las puertas y ventanas de modo que sea imposible penetrar en ellas.

Si dentro de ocho días francos después de esta condena no se hubiere conformado el dueño o encargado a esta disposición el Ayuntamiento designará un operario que ejecute el trabajo por cuenta del que haya sido condenado, debiendo decidir el Alcalde sobre el precio en caso de contestación.

2.- Los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados, atados a una cadena o cuerda.

3.- Los dueños de animales atacados de hidrofobia que no los hicieren matar inmediatamente se comprobaren la enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal siguiente.

4.- Los que hubieren hecho o dejado penetrar en el interior de un lugar habitado toda clase de animales confiados a sus criados.

5.- Los que confiaren a un niño menor de quince años, para su conducción, vehículos de cualquier clase.

6.- Los que escapearen su montura dentro de las poblaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir por los daños que pudieren causar.

7.- Los que tiraren piedras dentro de las poblaciones. Si fueren menores de edad la pena se impondrá a los padres o encargados.

8.- Los que en bautizos arrojaran monedas a las calles.

9.- Las personas grandes y padres o encargados de los niños que en bautizos o matrimonios molestaren con gritos o cantos. Las personas grandes o niños que tal falta cometieren serán conducidos a la oficina de Policía.

10.- Los que cantaren o hicieren cantar canciones deshonestas.

11.- Los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el

público y

12.- Los que voluntariamente se exhibieren, se bañaren o trabajaren en lugares públicos o en los que tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia.

Art. 27.- Los ayuntamientos ordenarán la reparación o demolición de los muros, construcciones o edificios que en las vías públicas pongan en peligro la vida de los transeúntes.

Art. 28.- En el caso del artículo anterior la resolución será comunicada al propietario con orden de efectuar la demolición o la reparación en un plazo determinado. Si el día indicado el propietario no hubiere hecho cesar el peligro, el Ayuntamiento someterá el asunto al Alcalde Comunal, quien por su decisión fundada en juicio pericial, fijará el plazo para la ejecución de los trabajos.

En síndico procederá de oficio y a costa del propietario, cuando la sentencia no haya sido cumplida en el término señalado.

Art. 29.- Se prohíbe a los dueños de fábricas poner toda clase de material en la calle; pero, si por la naturaleza de la construcción fuere necesario obstruir una parte de la vía o hubiere peligro de pasar cerca o por debajo de la fábrica, deberán poner una bandera blanca en el día y un farol encendido en la noche, bajo la pena de RD\$3.00 de multa sin perjuicio de indemnización por los daños que causare la inobservancia de estas prescripciones.

Art. 30.- Todo pozo, algibe o sumidero, tanto en las poblaciones como en los campos, deberá estar completamente cubierto, o tener un brocal de piedra, mampostería o madera a una altura que no podrá ser inferior a un metro bajo pena de RD\$5.00 de multa al dueño, la cual se seguirá imponiendo cada quince días hasta que estuviere en regla, sin perjuicio de los daños a que pudiese dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 31.- Los menores de dieciséis años que se encontraren jugando o vagando por las calles y plazas u otros lugares públicos, serán conducidos a la oficina policial, hasta que los reclamen quienes tengan derecho, a los cuales se prevendrá tengan mayor cuidado y vigilancia en lo adelante de sus hijos, pupilos o domésticos, y se les impondrá una multa de un peso si por descuido de su parte reincidieren en la misma falta dichos menores; a la tercera vez serán considerados como vagos y se seguirá contra ellos el procedimiento indicado en el párrafo 2º de la Sección V del Libro III del Código Penal.

Art. 32.- Todo dueño o encargado de establecimiento donde existan mesas de billar, que permitiere la presencia de menores de dieciséis años incurrirá en una multa de tres

pesos por cada menor. En igual pena incurrirán los dueños o encargados de vallas de gallos que permitieren la presencia de niños a las jugadas.

Art. 33.- Serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días o con una de estas penas solamente:

1.- Los empresarios de transporte que pusieren al servicio coches o carros o coches suspensos por orden de la policía por razones de seguridad de los pasajeros.

2.- Los que alteraren los precios de tarifa de coches, carretas, botes y otros servicios análogos sin haberlo sometido antes a la aprobación del Ayuntamiento o de la autoridad correspondiente, según el caso.

3,4, 5 y 6. (Derogados por la Ley No. 1268, del 19 de octubre del 1946, G. O. 6518).

7.- Los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales en árboles o verjas de los jardines de las plazas, paseos públicos y avenidas o en los postes de las líneas de telégrafos, teléfonos y luz eléctrica.

8.- Los familiares o encargados de la guarda de los locos o dementes, que lo dejen vagar sin la debida vigilancia.

Art. 34.- El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enajenación mental, será recogido por la policía y previo el reconocimiento de facultativos, será reducido a un manicomio, si sus padres o encargados no garantizaren su conservación en lugar seguro.

En caso de locura furiosa se procederá a las medidas que aseguren la persona del furioso.

Art. 35.- Toda persona que encontrare objetos perdidos en cualquier lugar está obligada a depositarlos en la oficina de policía en el término de tres días, bajo pena de dos pesos de multa.

Art. 36.- La persona que dé aviso a la policía de la existencia de un objeto perdido o robado en poder de otra persona que lo oculta o detiene, tendrá derecho a una prima de cinco por ciento sobre el valor de la cosa que se hubiere recuperado.

Esta prima será pagada por el dueño del objeto reivindicado.

Art. 37.- La policía está obligada a conservar en depósito los objetos que, sustraídos o perdidos, le sean entregados, hasta que sean reclamados por sus dueños, previa

justificación, o se subasten conforme a la Ley.

Art. 38.- El jefe de la oficina de policía deberá hacer público en los periódicos de la localidad, y si en ésta no los hubiere, en los de la localidad más cercana, durante treinta días, los objetos que se encuentren depositados y a la disposición de sus dueños. Vencido este término se procederá a rematarlos en pregón público y su producido neto será entregado al Ayuntamiento que lo destinará a las instituciones de beneficencia.

La contravención a este artículo será castigada con destitución y al pago del duplo del valor de los objetos extraviados, sin perjuicio de lo que disponen las leyes penales.

Art. 39.- Toda persona que celebre un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por la licencia hubiere debido pagar. En igual pena incurrirán los que traspasaren la licencia concedida.

Art. 40.- Toda persona que hiciere disparos de armas de fuego sin necesidad justificada donde constituyan peligro o causen alarma, será castigada con una multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente y, además, a la confiscación del arma.

Art. 41.- En los lugares donde no existan establecimientos públicos destinados a impedir la mendicidad, ésta no podrá ser ejercida sin autorización de la policía, previa certificación de facultativo en que se acredite la imposibilidad física para el trabajo.

CAPÍTULO IV ORNATO Y HIGIENE

Art. 42.- No podrá levantarse ningún edificio sino llenando los requisitos y condiciones de solidez, ornato e higiene determinados por los Ayuntamientos de acuerdo con las juntas de sanidad correspondientes.

Art. 43.- Serán castigados con multas de uno a cinco pesos:

1.- Los que sacudieren hacia la calle objetos que contengan polvo, como alfombra, paños y otros análogos, así como los que colocaren en balcones, galerías y ventanas objetos de uso interior.

2.- Los que vendieren víveres o artículos alimenticios corrompidos o adulterados, sin

perjuicio de la confiscación de dichos artículos y la reparación de los daños que ocasione el uso de dichos artículos.

3.- Los que vendieren pan mal cocido o lo confeccionaren con harina en mal estado sin perjuicio de la confiscación del artículo, y la reparación de los daños que ocasionare el uso de dicho artículo.

4.- Los que lavaren ropa, bañaren o abrevaren animales o de cualquier otro modo ensuciaren las fuentes, surtidores o acueductos públicos.

5.- Los que quemaren basura dentro de las poblaciones.

6.- Los que en los patios o huertas de sus casas tuvieran pantanos o estanques de aguas corrompidas o depósitos de materias en estado de putrefacción.

7.- Los que en los patios tuvieran depósitos de aguas destapados.

8.- Los que en las poblaciones tuvieran corrales de reses y cerdos.

Por necesidad comprobada, los Ayuntamientos podrán autorizar a las familias a tener en su patio una res o cabra parida.

9.- Los que sacaren o consintieren sacar de los Hospitales, Lazaretos y establecimientos semejantes, ropas, víveres o cualesquiera otros objetos capaces de ocasionar contagio o infestar el aire.

10.- Los dueños o empresarios de cualquier establecimiento industrial como hoteles, fondas, cafés, panaderías, carnicerías, barberías y otros que permitiesen la entrada o aceptasen como empleados a personas con enfermedades contagiosas.

11.- Los que arrojaran basuras, aguas corrompidas, mosto, o cualesquiera otras impudicias dentro de las poblaciones.

12.- Los que por los caños de sus casas arrojaran o dejaren aguas residuales sucias o corrompidas dejando formar pantano en la boca de dichos caños.

13.- Los que no mantuvieron limpio el frente de sus respectivas casas.

14.- Los que abrieren hoyos o zanjas en las calles, plazas o caminos sin la autorización correspondiente.

15.- Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos

o casas particulares, sin permiso de los que las habitan o sus dueños, salvo los avisos emanados de la autoridad competente.

16.- Los que no cercaren los solares o terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones. Si ocho días después de la condena el dueño no lo hubiere ejecutado, la policía podrá hacerlo ejecutar a costa del propietario.

17.- Los que construyeren escalones, quicios y rampas que sobresalgan de la línea del edificio, sin perjuicio de ser destruidos y arreglados por cuenta del dueño.

18.- Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos en los edificios que levanten, sin perjuicio de la demolición del edificio a costa del infractor.

19.- Los que en las poblaciones botaren a las calles animales muertos.

Art. 44.- La policía hará sepultar o incinerar fuera de la población, en lugares apropiados, los animales muertos que se encontraren en las calles y demás lugares públicos.

Art. 45.- Los médicos municipales y comisiones de los Ayuntamientos o juntas de sanidad y la policía, inspeccionarán constantemente los establecimientos donde se fabriquen o vendan artículos alimenticios, para informarse si hay infracción contra la higiene, así como inspeccionarán también con la frecuencia que estimaren conveniente todos los establecimientos y casas de beneficencia con el mismo objeto.

Queda absolutamente prohibido salir fuera de las poblaciones a comprar los comestibles que para ellas conduzcan los campesinos.

Art. 46.- Serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días o con una de esas penas solamente:

1.- Los deudos o los particulares que conservaren un cadáver sin inhumarlo más de 24 horas, excepto en el caso de que uno o más facultativos determinen retardar el entierro, o cuando se hayan llenado las precauciones debidas para conservarlo.

2.- Los que inhumaren antes de 24 horas los cadáveres de los que muriesen repentinamente sin que un atestado médico certifique que ha comenzado la putrefacción.

En los casos de epidemia o cuando la muerte hubiere sido por enfermedad infecciosa, el entierro se hará en el más breve plazo posible previa certificación médica.

Art. 47.- Queda prohibido llevar descubiertos por la calle los cadáveres, aunque vayan en carros con cristales.

Art. 48.- En caso de muerte violenta o en que haya intervenido la justicia no se procederá a sepultar el cadáver sin la orden del juez competente.

Art. 49.- Se prohíbe hacer inhumaciones después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, excepto en caso de epidemia o enfermedad infecciosa, y previo permiso del médico municipal o de sanidad y del comisario de policía.

Queda terminantemente prohibido enterrar fuera de los cementerios, excepto en los casos de epidemia o fuerza mayor comprobada.

Art. 50.- Queda prohibido inhumar cadáveres en las bóvedas de las iglesias.

Esta prohibición sólo se levantará en los casos previstos por la Ley del 17 de mayo de 1853.

CAPÍTULO V USO DE ARMAS, JUEGOS Y RIFAS

Art. 51.- Sólo el Gobierno puede poseer armas y municiones de guerra. Para poseer un arma de las consideradas de guerra se necesita un poder o permiso especial de autoridad competente.

Art. 52.- Toda persona que sin el poder o permiso especial de que habla el artículo anterior, poseyese una o más armas o municiones de guerra y, en el término de un mes después de publicada esta Ley no las entregare al Gobernador de la Provincia o a la autoridad más inmediata del lugar donde resida, será condenada a cinco pesos de multa, cinco días de prisión y a la confiscación del arma y municiones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueda incurrir como autor o cómplice de sustracción o robo de cosas pertenecientes al Estado.

Art. 53.- *(Der. por la Ley No. 1025, de octubre de 1945, G. O. 6345).*

Art. 54.- *(Der. por la Ley No. 1025, de octubre de 1945, G. O. 6345).*

Art. 55.- Se autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto al juego de gallos, no pudiendo autorizarlo en otros días sino los domingos y días feriados.

Tampoco podrán autorizarlo en lugares donde no haya puesto de policía con carácter permanente.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 56.- La policía está obligada a inspeccionar y vigilar toda clase de diversiones o espectáculos públicos. Con este fin concurrirá a los teatros, circos, y en general a toda casa, establecimiento o lugar en donde deba representarse un espectáculo público, para conservar el orden y hacer cumplir los programas respectivos.

Ningún espectáculo público tendrá lugar sin permiso de la policía.

Art. 57.- Quedan prohibidas las lidias de toros excepto en los casos en que sean desempeñadas por cuadrillas de toreros que posean los conocimientos que el arte requiere.

Art. 58.- No se podrá jugar carnaval ni salir de mascaradas, sino en carnes tolendas y cuando lo permita la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS MATADEROS

Art. 59.- Los ayuntamientos fijarán en sus respectivas comunas los lugares destinados a la matanza para el consumo de animales y expendio de carnes.

Art. 60.- Queda prohibida la matanza para el consumo, de animales enfermos o muy flacos, bajo la pena de pérdida de la carne y multa de cinco pesos.

Art. 61.- Cuando se expendan carne de toro u otra. El carnicero o vendedor deberá tener indicado en una tablilla, a vista del público y con toda claridad la clase de carne que tiene a la venta.

Art. 62.- Los animales destinados a ser beneficiados para el consumo público, deberán estar en lugar sombreado donde coman y beban a satisfacción, hasta pocas horas antes del momento en que deban ser sacrificados.

CAPÍTULO VIII SOBRE CORTES DE MADERA

Art. 63.- Ningún amo de corte, comprador, comisionado o encargado podrá relabrar

una pieza de madera, rehozarla, ni hacer ninguna operación que contribuya a quitarle las antiguas marcas y martillos, sin hacerlas verificar por la autoridad correspondiente, acompañado de dos testigos que se cercioren del número de piezas y sus marcas.

Estarán también obligados a llevar una nota por número o marcas de los individuos a quienes han comprado.

En ningún caso podrán hacerse las operaciones a que se refiere el artículo anterior, en los ríos caminos y carriles.

Art. 64.- Ningún comprador podrá hacer la adquisición de maderas relabradas sin que el vendedor pruebe hacer cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley a pena de ser perseguido el vendedor como sospechoso de robo, conforme a las leyes, y perder el comprador las maderas.

En todos los casos en que un comprador rehúse denunciar el nombre del vendedor, sufrirá la pena que a éste le quepa.

Art. 65.- Nadie podrá hacer compras de maderas a un oficial de corte sin que previamente se le presente la autorización del dueño o encargado que tiene para la venta, bajo las penas del artículo anterior.

Se comprende en el número de los oficiales, a los boyeros, rameros, carrileros y en fin, a todo el que se ocupe en trabajos de cortes de madera.

Art. 66.- Cuando un amo de corte mande oficiales a sus montes, estará obligado a librarles un documento por el cual se compruebe que trabajan por su orden a pena de ser perseguidos los oficiales.

Art. 67.- Ningún individuo podrá trabajar caoba, u otras maderas, excepto los dueños o encargados del terreno, sin que tenga por escrito el consentimiento del propietario.

Art. 68.- Se prohíbe cortar maderas de caoba, para la exportación, de un diámetro menor de diez pulgadas. Se prohíbe así mismo, cortar pinos para la exportación, o para el consumo, de un diámetro menor de siete pulgadas.

Los dueños de cortes quedan obligados a reponer los árboles, plantando dos por cada uno que corten.

CAPÍTULO IX DE LA CRIANZA, HATOS Y MONTERÍAS

Art. 69.- La crianza de animales domésticos puede hacerse de dos modos en la República.

1.- En cercas a propósito.

2.- Fuera de cercas, en aquellos lugares en que por sus condiciones especiales o por la voluntad expresa de todos sus dueños permitan semejante práctica siempre que no perjudique a la agricultura.

Art. 70.- Para los efectos del artículo anterior, se dividen los criadores en dos clases: hateros y criadores.

Son hateros todos aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno o caballar o el triple de ganado de lana o de cerda. Son criadores todos aquellos que no tengan doscientas cabezas de ganado mayor ni el triple de ganado menor.

Art. 71.- Los hatos y criaderos podrán establecerse en terrenos deslindados, cercados o no y en terrenos proindivisos llamados comuneros, siempre que así lo dispongan los dueños y que se hallen a la distancia que determina la presente ley, si no estuvieren bajo cerca, de las ciudades cabeceras de provincia.

Art. 72.- En los terrenos cercados el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estime convenientes, siempre que los mantenga debidamente e impida que pasen a otros terrenos a causar daños a los demás propietarios.

Art. 73.- No se podrá tener hatos o criaderos de animales fuera de cerca:

1.- En el radio de cuatro kilómetros en las ciudades capitales de provincias y en las poblaciones asiento de comunes.

2.- En todo terreno declarado zona agrícola.

3.- En los lugares donde existan o se establezcan labranzas de frutos exportables o de consumo que lleguen, cada una, a dos o más caballerías en cultivo.

Art. 74.- La declaratoria de zona agrícola será dictada por el Poder Ejecutivo por sí o sobre instancia del Ayuntamiento respectivo.

El Poder Ejecutivo dispondrá por vía de reglamentación el tiempo en que los dueños de animales deban extraerlos de los lugares declarados zona agrícola.

Art. 75.- No es obligatoria la cerca en las labranzas que se hagan en terrenos declarados zonas agrícolas o terrenos de agricultura.

Cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zonas agrícolas la cerca es obligatoria y el dueño de las labranzas no puede reclamar en el caso de que se le introduzcan animales en su cerca a menos que estos tengan las empalizadas en buena condición, conforme al uso de seguridad establecido en el lugar.

Art. 76.- Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho, dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producto de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no las satisficiera inmediatamente, y el remanente de la venta, si lo hubiere, se entregará al dueño o al encargado. Si los gastos excediesen del valor de los animales capturados, el dueño de éstos satisfará la diferencia con lo que poseyere.

Queda prohibido en absoluto, en todo el territorio de la República, la crianza de cerdos fuera de cerca. En el caso de que contraviniendo esta disposición de la Ley, los cerdos perjudiquen la agricultura, tiene derecho el perjudicado a reclamar los daños y perjuicios contra el dueño y en el caso de reincidencia, y después de previo aviso testificado por la autoridad rural, podrá hacerlos matar, dando parte a sus dueños para que los utilice sin que estos pudieran reclamar nada por ellos.

Art. 77.- Los hateros y criadores que tengan más de cincuenta cabezas de ganado mayor o el tiple de ganado menor estarán exentos del servicio militar, así como un hijo o peón a su elección por cada número igual a la cifra señalada, de aumento.

Art. 78.- Todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro o estampa para distinguir con ellos sus animales de los de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas; los grandes serán estampados y señalados o estampados solamente si así le conviniere a su dueño.

Una copia de la estampa, hecha de zinc o sobre madera lisa, se depositará en la alcaldía, presentando dos hombres buenos y el Alcalde de la Sección que testifiquen ser la del hatero o criador.

Tanto de lo que se relaciona con la estampa como con la señal se levantará acta que será escrita en un registro especial de la alcaldía. Una copia de dicha acta se expedirá al interesado en papel sellado del tipo de veinte cinco centavos libres de

costo.

Art. 79.- Queda absolutamente prohibido, donde hubiere más de un dueño, estampar o señalar en el monte y fuera de los sitios y corrales destinados a esa operación en cada hatu o criadero. En terreno ajeno, nadie puede estampar o señalar sin autorización del dueño del terreno y siempre en los sitios o canales destinados a esa operación.

Art. 80.- Nadie puede destruir ni modificar las señales que el dueño haya puesto al animal, sólo el que justifique haberlo comprado legalmente. Si no se justificase la nueva propiedad el que haya modificado o destruido la señal será considerado como ladrón y juzgado como tal.

La estampa anula la señal, si no fueren ambas del mismo propietario, pero ninguno puede poner su estampa a un animal que no tenga su señal si no puede justificar con un acto traslativo de dominio que el dueño de la señal le traspasó el animal. A falta de estas formalidades se tendrá por dueño verdadero el dueño de la señal.

Queda prohibido usar señales de tal extensión que pueda borrar las marcas de otra señal. Al que contrariamente a este precepto usare dos mochos profundos se le negará el atributo de propiedad.

Art. 81.- Nadie podrá vender, permutar ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si nos es propietario de la primitiva señal y estampa de ese animal o si no tiene un poder especial, en debida forma que lo autorice a enajenarlo, o si no posee un documento traslativo de propiedad de ese animal.

Art. 82.- Cuando en los campos un individuo beneficie para vender un animal, bien sea ajeno o suyo, estará obligado a hacerlo públicamente y a dar parte de ello a la autoridad del lugar o a su encargado, mostrándole a la vez la estampa o señal, comprobando la propiedad o autorización del dueño.

Art. 83.- Queda prohibido llevar animales de una común a otra o la carne de los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes son de animales sanos. Toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos.

Art. 84.- *(Modificada por la Ley No. 5532, del 6 de mayo de 1965, G. O. 8572)*
Cuando se encontrare en una común un animal cuyo dueño no sea conocido, el propietario o encargado del terreno donde se hallare el animal dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar para que éste lo participe al Alcalde de la Común quien dejará el animal al cuidado del mismo pedáneo o de otra persona que éste indique y

enseguida pondrá aviso en uno de los periódicos, o en el Boletín Judicial o Municipal, designando en dicho aviso, con claridad, la clase, color, señales, estampas y marcas particulares del animal. Si transcurridos seis meses después de la publicación del primer aviso, no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta público en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento y con su producido se pagará los gastos que se hubieren ocasionado en el cuidado del animal, y el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal a disposición del dueño si apareciese en el término de tres meses, y si no, la suma ingresará en la Caja Comunal como propiedad del Municipio.

Apartado.- *(Agreg. por Ley No. 5532, del 6 -5- 1965, G. O. 8572).*- De igual manera se procederá cuando los animales sean hallados o apresados en el Distrito Nacional y el Gobernador Civil del mismo será el encargado de su custodia y de su entrega, a título de donación a personas pobres que no posean animales, preferiblemente agricultores.

Art. 85.- El individuo que cortare alambres de cercas, abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la abertura de cercados sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año. El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados o hiciesen daño de cualquier naturaleza, incurrirá en la pena de cinco días de prisión y RD\$5.00 de multa.

Art. 86.- Cuando en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de inferior calidad, los dueños o encargados de las manadas exigirán desde luego que se saque de ellas y si no se hiciese inmediatamente, tienen derecho a ocurrir a la autoridad rural para hacer castrar dicho animal o sacarlo del lugar y enviárselo al dueño a costa de éste. El mismo derecho tiene si el animal padeciere de enfermedad contagiosa.

Art. 87.- Cuando se declare en la crianza epizootia u otra enfermedad contagiosa en los animales, los dueños o mayorales de los hatos o criaderos estarán obligados a aislar los animales atacados de la enfermedad y quemar o hacer quemar inmediatamente, con aviso a la autoridad inmediata, todos los que mueran de dicha enfermedad, a fin de impedir la propagación del contagio.

Art. 88.- Queda prohibido soltar animales dañinos de cualquier especie que sea.

Los infractores a esta disposición estarán obligados a destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gastos de su destrucción, siendo, además, en todo tiempo, responsables de los daños que ocasionaren dichos animales.

Art. 89.- Serán considerados animales dañinos y, por consiguiente, sujetos a que cualquiera pueda matarlos, los perros y gatos monteses o jíbaros, y los perros y gatos mansos cuando entren a las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías.

Art. 90.- Se prohíbe dejar animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos. Las autoridades rurales obligaran a los dueños de dichos animales a retirarlos y quemarlos.

Art. 91.- Queda igualmente prohibido pescar embarbascado o con yerbas y raíces que tengan propiedad narcótica como la baigua y otras parecidas. Los infractores serán penados con prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 92.- Se prohíbe cazar en lugares donde duermen y procreen las palomas y las guineas. Bajo la pena para el infractor de cinco días de prisión y RD\$5.00 de multa.

Art. 93.- A fin de que no se agoten los manantiales o cabezadas de los ríos y arroyos, queda prohibida a los dueños de tierras derribar el arbolado que exista en esos lugares en un espacio de cincuenta metros alrededor del nacimiento de dichos manantiales. Se prohíbe asimismo, la destrucción del arbolado en las orillas de las corrientes pequeñas o que no sean permanentes, en seis metros a una y otra margen. Los infractores estarán penados con prisión de un mes a un año.

Art. 94.- Tanto los agricultores como los criadores tienen derecho a tomar de los ríos, arroyos y lagunas que pertenezcan al Estado toda el agua que necesiten para labores o crianzas siempre que no perjudique las poblaciones o los demás vecinos, todo conforme a lo prescrito sobre la materia en el Código Civil.

Art. 95.- Ningún individuo podrá entrar en las monterías ni cazar animales monteses si no es propietario en el lugar o si no está autorizado por escrito por uno que lo sea, so pena de ser considerado como ladrón y juzgado como tal.

Art. 96.- Cuando un propietario de monterías quisiere usar del derecho de entrar en ella deberá participarlo a los demás condueños y no podrá matar animales señalados sin la correspondiente autorización de sus dueños, debiendo dejarles las orejas a los que haya matado. De lo contrario será considerado como ladrón.

En las monterías que sean de un solo dueño se observarán las reglas de entrada que este prescriba.

Art. 97.- Nadie podrá dar fuego a las sabanas ni a sus labranzas sin dar aviso a sus vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en tales casos, para evitar que cause

daño a terceros, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98.- La policía ocurrirá sin dilación al requerimiento de las autoridades o de los particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.

Art. 99.- Para la represión de los desórdenes o aprehensión de los delincuentes, la policía no hará uso de sus armas a menos de ser evidentemente agredida con armas.

Tampoco maltratará a ninguna persona. Los agentes de policía, como agentes de orden público deberán conservar siempre la circunspección y seriedad que sus funciones demanden.

Art. 100.- Las autoridades de policía pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer obedecer y hacer cumplir las leyes y disposiciones emanadas de la autoridad competente. Al efecto, las autoridades militares y aún los individuos particulares están obligados a prestarles sus servicios.

Art. 101.- Para las infracciones de la presente ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión según la gravedad del caso.

Art. 102.- Cuando la contravención no merezca más que una multa de simple policía, el infractor podrá librarse del juicio pagando la multa y los gastos que se hubieren causado hasta su aquiescencia.

Art. 103.- En los casos de insolvencia la multa será compensada con prisión de un día de prisión por cada peso de multa.

Art. 104.- El producido de las multas por contravenciones a la presente Ley, ingresará a la Caja Comunal respectiva y no podrá dársele otro destino, so pena de pérdida del empleo del que lo hiciera y el pago del duplo de la suma distraída.

Los Secretarios de las Alcaldías dirigirán al fin de cada mes al Ayuntamiento respectivo, un estado de las multas que se hubieren impuesto consignando el Agente de Policía que hubiese presentado contravención. Este estado llevará visto bueno del Alcalde.

Los oficiales de la policía rural (Alcaldes Pedáneos) cobrarán de la Tesorería Municipal el 50% de las multas que hicieren ingresar.

Art. 105.- Los Gobernadores y Jefes Comunales, los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, la Guardia Republicana, Comisarios Municipales y demás autoridades, y Alcaldes Pedáneos son responsables de la ejecución de la presente ley en los términos que ella establece, debiendo remover todos los obstáculos que se les presenten para que la agricultura y crianza prosperen y la policía sea completamente administrativa.

Art. 106.- El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que juzgue necesarios sobre todos los ramos de Policía.

También los Ayuntamientos dictarán los que estimen convenientes en lo que concierne a sus atribuciones.

Art. 107.- Los Gobernadores de Provincia proveerán a todas las autoridades de su dependencia de un sello que determine la función o el cargo que ejerce, el cual deberá estamparse en todos los actos en que intervenga dicha autoridad.

Art. 108.- La presente Ley, deroga toda otra en lo que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, a los once días del mes de marzo del 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

A. Acevedo
El Presidente

Tancredo Castellanos
Secretario

I. A. Cernuda
Secretario

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CÁCERES

Refrendado: El Secretario de lo Interior y Policía: Miguel A. Román Hijo.